

## **DEBATE SOBRE LA CUESTIÓN DE CONFIANZA EN LAS CORPORACIONES LOCALES**

**(Proponente: Profesor Dr. Miguel Ángel Presno Linera, Profesor Asociado  
de Derecho Constitucional de la Universidad de Oviedo)**

### **PLANTEAMIENTO DEL DEBATE (4 de junio de 1999)**

Se propone a los integrantes de "Derecons" el siguiente debate sobre dos aspectos concretos de la regulación otorgada a la cuestión de confianza en las corporaciones locales por la Ley Orgánica 8/1999, de 21 de abril, de modificación de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General (BOE de 22 de abril, pág. 14925). El primer punto se refiere a la conexión que se establece entre la aprobación de una cuestión de confianza y el planteamiento ulterior de una moción de censura sobre el mismo asunto; el segundo aspecto alude al condicionamiento futuro del sentido de su voto para el concejal que hubiese otorgado su confianza al Alcalde.

1º El párrafo primero del apartado 8 del nuevo artículo 197 bis dispone que "los concejales que votasen a favor de la aprobación de un asunto al que se hubiese vinculado una cuestión de confianza no podrán firmar una moción de censura contra el Alcalde que lo hubiese planteado hasta que transcurra un plazo de seis meses, contado a partir de la fecha de votación del mismo.". Es necesario añadir que en el apartado 1º de dicho artículo se dice que "el Alcalde podrá plantear al Pleno una cuestión de confianza, vinculada a la aprobación o modificación de cualquiera de los siguientes asuntos: a) los presupuestos anuales; b) el reglamento orgánico; c) las ordenanzas fiscales; d) la aprobación que ponga fin a la tramitación de los instrumentos de planeamiento general de ámbito municipal.". Pues bien, llama la atención de ese primer párrafo que se condicione, durante seis meses, el planteamiento de una moción de censura al voto expreso del concejal a una cuestión de confianza, cuando esta última está exclusivamente conectada a un asunto concreto, si bien de reconocida relevancia (presupuestos, ordenanzas,...), mientras que la moción de censura

puede estar motivada en un asunto de igual o mayor gravedad y, además, desligado de ese respaldo explícito al asunto objeto de la cuestión de confianza. Es cierto que no se impide el triunfo de la moción de censura, pues, en este párrafo, únicamente se le impide al concejal firmarla, pero no respaldarla, y además durante un breve plazo (seis meses). Pero también es verdad que las firmas requeridas para el planteamiento de esa moción son muchas (la mayoría absoluta, según el artículo 197.1.a), en la nueva redacción que le otorga la L.O. 8/1999), y con esa limitación se puede conseguir que la moción no triunfe, no porque carezca de votos para ello, sino de firmas para debatirla. En todo caso, a nuestro modesto entender, aquí los problemas no son de constitucionalidad, sino de articulación técnica de los mencionados instrumentos, no previstos en la Constitución para los gobiernos locales y que pueden incidir de manera relevante en la estabilidad de los mismos.

El segundo punto se suscita a propósito del párrafo segundo de ese mismo apartado 8: "Asimismo, durante el indicado plazo, tampoco dichos concejales podrán emitir un voto contrario al asunto al que se hubiese vinculado la cuestión de confianza, siempre que sea sometido a votación en los mismos términos que en tal ocasión. Caso de emitir dicho voto contrario, éste será considerado nulo.". Es decir, que el voto de un concejal a favor de la aprobación de la cuestión de confianza condiciona el sentido futuro de su voto respecto al asunto objeto de la cuestión hasta el punto de que no puede emitir posteriormente (durante seis meses) un voto de signo distinto, y si lo hace "éste será considerado nulo". Desde luego no parece que esta disposición sea muy respetuosa con el estatuto del cargo público representativo propio del concejal pues, por decirlo con muy pocas palabras, se estaría limitando su libertad para participar en la adopción de una decisión del órgano representativo al que pertenece, siendo esa libertad uno de los derechos sustantivos esenciales al desempeño del cargo representativo, limitación que carece de cualquier fundamento constitucional, incluso si se pretende justificar en aras a favorecer la gobernabilidad o facilitar la capacidad de trabajo de la institución -argumentos esgrimidos en su día por el Tribunal Constitucional (STC 75/1985) para respaldar la constitucionalidad de la barrera electoral-. Dicho con otros términos, con el mencionado precepto se estaría petrificando temporalmente la

voluntad del concejal, con la garantía de la sanción jurídica de la nulidad del voto contrario, impidiendo así que el cargo electo desarrolle un acto de carácter personal e indelegable para el que se le reconoce constitucionalmente plena libertad. El derecho a tomar parte en condiciones de igualdad en los asuntos públicos (es decir, con la misma libertad que los demás concejales para votar a favor o en contra en un determinado asunto) está integrado en el status propio de cada cargo y aquí resulta constreñido por esta previsión legislativa, que sería contraria al artículo 23.2 de nuestra Norma Fundamental, dado que el respeto a la igualdad en el voto de los representantes es la consecuencia lógica de la igualdad de voto de los ciudadanos y, por eso mismo, contribuye a la expresión en sede representativa del pluralismo político, valor éste de rango constitucional y al que no cabe imponer objetivos, perfectamente legítimos pero sin ese mismo rango, como la racionalización del gobierno municipal o el fomento de la gobernabilidad.